

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de octubre de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	No. 2013 - 00920
	PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO MARÍN LÓPEZ
	DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
	ASUNTO:	NO REPONE AUTO QUE IMPONE MULTA, DA TRASLADO A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CSJ Y ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, frente a la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de junio de 2014 se llevó a cabo en el proceso la audiencia inicial y fallo, en la cual no se hizo presente la apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez transcurridos los términos estipulados para que presentara excusa valida que justificara su inasistencia y toda vez que la apoderada no allegó documento alguno, este despacho, mediante auto del 9 de junio de 2014, profirió sanción por inasistencia a la togada de la parte actora, en el proceso de la referencia.

Mediante memorial allegado por la apoderada del actor, (fol. 42 - 43), presentó recurso de reposición en contra del citado auto, manifestando que para la fecha de celebración de la audiencia inicial de este despacho, ella se encontraba enferma y que había sido tratada por una terapeuta de respiración, y acompañó la certificación respectiva, en la cual se señaló como diagnóstico una laringofaringitis e incapacidad por tres días, signada por MARÍA ELENA OVIEDO ÁLVAREZ.

Del anterior recurso, se dio el respectivo traslado, el día 20 de junio de 2014, visible a folios 44.

En razón de ello, este Despacho ordenó una serie de pruebas, entre ellas, a la terapeuta MARÍA ELENA OVIEDO ÁLVAREZ que certificara si para el día 4 de junio de 2014, había atendido a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO. En efecto, el oficio fue remitido pero fue devuelto, el 14 de agosto del año en curso. (A folios 40).

Tras establecerse con exactitud la dirección de la profesional de la salud, el Despacho remite nuevamente el oficio, y el pasado 9 de septiembre responde la citada ciudadana la cual señala que no atendió a la citada abogada.

En consecuencia de lo anterior, procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado, teniendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a dichos mandatarios judiciales la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Subrayas del Despacho).

Para el caso de estudio, la apoderada de la parte accionante en recurso de reposición de la multa, entregó un oficio en el cual alegaba una incapacidad, pero este es desvirtuado por la señora MARÍA ELENA OVIEDO ÁLVAREZ. Esto conllevará a no modificar la sanción impuesta y de paso, dará traslado de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Antioquia - Chocó, para que proceda a investigar a la profesional del derecho, por probables conductas disciplinarias.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la renuncia del poder presentada por el Dr. LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA, como apoderado judicial de la entidad demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la renuncia se debe a nuevos compromisos laborales, y el apoderado le comunicó a la entidad mediante correo electrónico, no se hace necesario enviar telegrama a la entidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha del 9 de junio de 2014, mediante el cual se impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con CC. 41'960.817 y con T.P. 165.819 del C. S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, la sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, envíese las copias pertinentes a jurisdicción coactiva del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

TERCERO: REMITIR COPIAS de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Antioquia - Chocó, para que proceda a investigar a la profesional del derecho **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con CC. 41'960.817 y con T.P. 165.819 del C. S. de la J. por probables conductas disciplinarias.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL DOCTOR LUÍS HUMBERTO VIANA BEDOYA, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
de fecha 14 de octubre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA